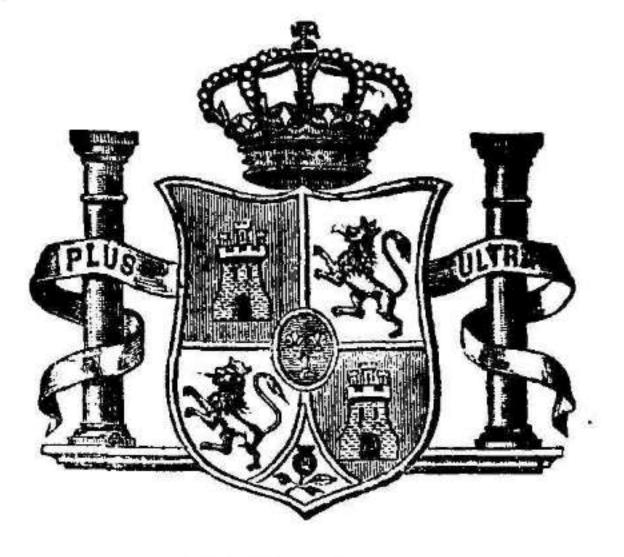
## Boletin



# Oficial

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

\*PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y
SS. AA. RR. el Príncipe de
Asturias é Infante Don Jaime
continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Frómista, durante las noches del 31 del pasado y 2 del actual se extraviaron en dicho pueblo dos caballerías de las señas que al final se expresan, pertenecientes á los vecinos Cirilo Illera y Eduardo Rodríguez, y en su virtud intereso de los Alcaldes de los pueblos de la provincia y Guardas municipales y particulares que en el caso de hallar las caballerías de referencia las entreguen en la Alcaldía del mencionado pueblo de Frómista, para que sean puestas á disposición de sus propietarios.

Palencia 5 de Agosto de 1908. El Gobernador, Agustín Diez.

Señas de las caballerías.

Un caballo de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, recién cortada la crin, edad cerrado, lleva cabezón y cabezada.

Una yegua cerrada, de seis y media cuartas, pelo blanco, con una marca ó hierro en forma de S en la cadera derecha y como la anterior lleva cabezón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 29 de
Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la
circulación las monedas ilegítimas
de plata de á 5 pesetas que por tener
ley y cuño semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la
circulación fraudulentamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general publique en la Gaceta de Madrid las señales distintivas de las monedas ilegítimas, en cumplimiento del último párrafo del citado artículo 2.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1908.—Sáuchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

#### Monedas ilegítimas.

año de 1876.

Primer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

Reverso. En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

ano de 1877.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

Reverso. Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

AÑO DE 1878.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

Reverso. Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

año de 1879.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras G. S. que están en el corte del cuello, la G. es más grande y su colocación más alta.

REVERSO. El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

ano de 1881.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima à la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la L de La, que está fuera de línea y más próxima à la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

REVERSO. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por pun-

tos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

AÑO DE 1883.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

Reverso. El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

AÑO DE 1884.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

Reverso. En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asímismo más próxima á la orla.

año de 1885.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oí lo es más estrecho.

Reverso. Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

años de 1888, 89, 90 y 91.

Primer retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso. El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así se vé que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

REVERSO. Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 lineas, en vez de 21 que tienen las legitimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos, que en las legítimas, el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

#### · Años de 1892, 93 y 94. · Segundo retrato de Don Alfonso XIII

Anverso. El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

REVERSO. Hay mucha desigual-dad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legitimas, y otras 22; los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

AÑOS DE 1896, 97 v 98.

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso. Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello
al mechón más alto del pelo. El busto
está en todas falto de expresión y
con menos relieve en el centro, ó sea
donde está la oreja; las estrellas son
mayores; las iniciales B. M., que
están debajo del cuello, también son
mayores y muy borrosas. La letra,
en su relieve y forma, es desigual;
la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más
pequeños.

Reverso. Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legitimas; la flor de lís es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente en los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 83 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

AÑO DE 1899

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

Anverso. El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra POR, donde se observa que las letras P y R son bastante mayores que la O.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

Reverso. El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta, y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de plus ultra es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra DE, por ser la E mayor que la D. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras, por último, con el reverso que corresponde al busto.

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

		PESO 1	MEDIO.	PESO LEGAL.			
BUSTO.	AÑO.	Gramos	Milí- gramos				
Alfonso XII	1876	25	025	\ \			
Iden	1877	25	100				
Idem	1878	24	200	i .			
Idem	1879	25	066				
Idem	1831	24	842	f			
Idem	1883	24	637				
Idem	1884	24	581	1			
Idem	1885	24	662				
Alfonso XIII	1883	24	987	25 gramos.			
Idem	1889	24	850				
Idem	1890	24	800	4			
Idem	1891	24	780				
Idem	1892	24	928				
Idem		24	850	1			
Idem	1894	24	685	To a			
Idem	1893	24	541				
Idem	1899	23	492	!			

Nota. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 milígramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908. - El Director general, José Martinez Agulló.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

No habiendo sufrido alteración los cupos de consumos publicados en el Boletin Oficial de esta provincia del dia 19 de Agosto de 1905, número 168, que vienen rigiendo para los pueblos de la misma desde 1.º de Enero de 1906, esta Administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidades por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo año 1909 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban instruirse adolezcan de defectos que los invaliden, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones municipales las advertencias y prevenciones

#### Adopción de medios.

siguientes:

1. Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo puedan los Ayuntamientos remitir á esta Oficina provincial como preceptúa el art. 260 del citado Reglamento, la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el recargo municipal sobre los derechos de tarifa para cubrir las atenciones municipales dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de la primera quincena de dicho mes de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios pueden ser: Administración municipal. Encabezamientos gremiales voluntarios. Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies. Arriendo con la exclusiva en los pueblos menores de 5.000 habitantes. Y por último, el Repartimiento vecinal, cuando se justifique la imposibilidad de los medios anteriores.

#### Demarcación del extrarradio.

2.ª Con objeto de evitar toda du-

da en la aplicación de los preceptos del capítulo 5.º y artículos 97, 105, 106, 109, 170 y 263 del repetido Reglamento, y las complejas reclamaciones que de ello se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir los cupos, cuál es el casco, cuál es el radio y cuál el extrarradio del respectivo término municipal, ateniéndose á los límites que para cada una de estas zonas señala el art 1.º de dicho Reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar publicidad por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera que sea la forma en que ésta se verifique, no siendo por reparto vecinal; sin perjuicio de hacer constar además, en los expedientes de arriendo y en los conciertos gremiales, cuando para realizar el importe de estos últimos se utilice la administración directa, el cupo que corresponde al extrarradio aplicando las reglas del art. 56 del Reglamento.

En otro caso, los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su omisión si, por virtud de fundadas reclamaciones, hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

#### Administración municipal.

3.ª En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos deberán establecer fielatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los.

contribuyentes; y si fuere uno solo el fielato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos. Además se llevarán los libros diarios de recaudación y cuantos previene el Reglamento, y se expondrán al público en cada ficiato las tarifas de los derechos y recargos exigibles, cuyas tarifas deberán ser remitidas préviamente á esta Administración de Hacienda para que las autorice como dispone el art. 51 del Reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal.

#### Conciertos gremiales voluntarios.

Si el medio adoptado fuese el de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes, por lo menos, de los interesados que lo soliciteu y acepten, como dispone el artículo 263, tenieudo muy presente que en estos conciertos solo pueden ser incluídos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen con las especies objeto del concierto; y al remitir éste á la aprobación de esta Oficina provincial, se acompañará el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos medios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciendo las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas. También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionada con la especie ó especies objeto del concierto, deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5. En estos conciertos es indispensable que se consigne en letra el importe de los derechos del Tesoro y por separado el del recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del estado presupuesto de especies que tambiéu habrá de acompañarse al expediente, no pudiendo aprobarse, en otro caso, el contrato que al efecto se celebre.

#### Arriendos.

Cuando el medio acordado sea el arriendo, que es el que se recomienda como más ventajoso para los Municipios y contribuyentes, por

responder mejor à la naturaleza del ; por la cual se obligue el arrendatario impuesto, las primeras subastas deben anunciarse dentro del mes de Octubre, á fin de que si quedaran desiertas ó fueren desaprobadas por cualquier defecto, se anuncien las segundas y efectúen los remates con la anticipación oportuna para que los expedientes sean sometidos á la aprobación de esta Administración dentro del mes de Noviembre y pueda recaer aquélla, si procede, antes del 1 ° de Enero en que los rematantes han de posesionarse, evitando que haciéndolo interinamente surjan cuestiones de difícil solución.

7. En estos expedientes se cuidará muy especialmente, so pena de nulidad, que las subastas no se celebren hasta que transcurran los diez días hábiles siguientes á la publicación en el Boletin Oficial del anuncio que preceptúa el art. 277 del Reglamento del impuesto, en la inteligencia de que este anuncio debe contener todos los detalles que determina el indicado artículo, lo cual se justificará en el expediente con un ejemplar del Boletin en que se inserte, acreditando además la publicación de los edictos en tres pueblos limítrofes y en los sitios de costumbre de la localidad.

8 " Si el arriendo acordado fuese á la exclusiva, por las especies de carnes, líquidos ó sal, habrá de solicitarse autorización préviamente de esta Administración por los Ayuntamientos y asociados, remitiendo al efecto certificación del acuerdo como dispone el art. 291 del Reglamento, teniendo en cuenta que si dentro de los quince días siguientes á la solicitud no reciben resolución, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 habitantes.

9. A estos arriendos es aplicable lo dicho respecto de los á venta libre en cuanto á plazos y forma de anunciar las subastas, y tanto respecto de unos como de otros, los pliegos de coudiciones se sujetarán á las reglas establecidas en los capítulos 22, 26 y 27 del repetido Reglamento, acompañándolos á las copias del acta de la sesión en que se adopten los medios, si éstos fuesen tales arriendos, con objeto de que las subastas no se anulen por los defectos que aquéllos pudieran contener, y se previene que las alteraciones que hayan de producirse en el procedimiento, reglas ó gravámenes, relacionadas con lo previsto por el art. 11 del repetido Reglamento del impuesto, no podrán sancionarse ni implantarse sin que préviamente se solicite y obtenga de la Superioridad por el Ayuntamiento respectivo la autorización que menciona el precitado art. 11, con el fin de que dicha autorización pueda ser acordada y notificada antes de la fecha en que reglamentariamente deben posesionarse del arriendo los arrendatarios.

10 Dichos pliegos de condiciones habrán de contener una cláusula

á ingresar el importe de la mensualidad corriente en arcas del Municipio antes de terminar el día 6 de cada mes, conforme á la disposición 9 a del art. 221 del Reglamento, aplicable á estos arriendos por el párrafo 1.º del art. 289, á no ser que se tratara de capitales de provincie, poblaciones asimiladas á éstas ó de más de 12.000 habitantes, cuyos arrendatarios habrán de ingresar directamente en la Caja del Tesoro el importe de las mensualidades en el mismo plazo.

#### Repartimiento vecinal.

Para llevar á cabo este medio necesitan los Ayuntamientos autorización prévia de esta Administración de Hacienda, según el art. 301 del Reglamento, autorización que no podrá concederse sin que acrediten que han intentado sin éxito, conforme al art. 303, el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales, por uno, y que se ha declarado imposible la administración directa, y además los pueblos menores de 5.000 habitantes que no hubo licitadores para el arriendo á la exclusiva por uno á tres años de los grupos de líquidos y carnes.

Estos repartos, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones se tendrán muy presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 301 al 312 del Reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta Administración de Hacienda dentro de la primera decena de Diciembre, á fiu de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que le está reservado por el art. 317, enviará Comisionados á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora para que pasen á los pueblos respectivos á formar talas documentos; y se previene, que para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, udemás de acompañarse á los mismos el edicto y Bolerin Oficial anunciando su exposición al público, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, que se acompañe también el acta original de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo ello se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

Esta Administración confía en que, fijandose detenidamente en las presentes instrucciones y en los artículos del Reglamento en que se

apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir en las morosidades y defectos que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándoss así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará, ní aun provisionalmente, documento alguno cobratorio en que no aparezca plenamente acreditado el cumplimiento estricto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad de los ingresos, el retraso de la cobranza, cuando ésto sea motivado por los vicios que tengan dichos documeutos, ó por no haberse formado y remitido á la aprobación dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 3 de Agosto de 1908. El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de emplazamiento.

En auto de dieciseis de Julio, dictado por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital declarando concluso el sumario que bajo el número treinta y nueve de orden de este año se siguió por estafa contra José Oña Delgado, de treinta y dos años, hijo de Cristóbal y Autonia, soltero, pescador, natural de Junquera y vecino de Gijón, hoy en ignorado paradero, se acordó su citación y emplazamiento para que en el término de diez días compareciera ante la Audiencia provincial á usar de su derecho y nombrar Abogado y Procurador que le defendiera y representara ante la misma, y no habiendo sido habido, dispuso por providencia de hoy publicar la presente en el Bolerin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Y para que tenga efecto tal publicación y sirva de citación y emplazamiento al referido procesado José de Oña Delgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no comparece á los fiues acordados, expido esta cédula original que firmo en Palencia á uno de Agosto de mil novecientos ocho. -El Escribano, Isidoro Páramo.

Junta local de primera enseñanza de Santoyo.

Alcalde Presidente, D. Casimiro de la Fuente.

Concejales, D. Clemente Rodríguez y D. Gregorio Pérez.

Inspector de Sanidad, D. Emilio Gil.

Farmacéutico, D José Alonso. Cura párroco, D. Jacinto Bartolomé.

Padres de familia, D. Manuel Polanco y D. Eloy Santos.

Madres de familia, D.ª María Pérez y D.ª Florencia Aparicio.

Secretario, el que lo es del Ayuntamiento.

### CAMINO VECINAL DE PAREDES Á CARRIÓN Y VILLANUEVA DEL REBOLLAR.

#### OBRAS EJECUTADAS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1907.-PESETAS 18.647'40.

Forma en que se han de realizar los pagos.

														4	IMPO	RTE.
Á satisfacer por el Estado.													PARCIAL.	TOTAL.		
Por el imp Id. i Id. i Id. i	oorte de id. de id. de id. de	el 47 po el 47 po el 47 po el 47 po el 47 po	r 100 de or 100 or 100 or 100 or 100	las obra id. id. id. id.	is ejecut id. id. id. id.	adas en en en en	1904, 1905								1690 52	8761 27
Por					Décim	as á sa	tisfacer	por la	Diputa	ción.						
brasejecutadas	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	Ea	Eu		
9 <i>p</i>	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917		
1903	15 73	15 73			The Case of the Comment						S 22-0 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	,	,	*	157 30	8.
1904 1905	,	82 73	82 73 $224 22$	224 32	224 32	224 32	224 32	224 32	224 32	224 32	224 32	224 32	75 Sept. 10	» »	827 30 2243 20	
1906 1907	,	•	,	45 99 •	45 99 60 12			45 99 60 12						SONOTONIC CONTRACTOR	459 90 601 20	
Totales	15 73	98 46	322 78	368 77	428 89	428 89	428 89	428 89	428 89	428 89	413 16	330 43	106 11	60 12	4288 90	4288 90
				A satis	facer po	or el Ay	runtam	iento d	e Pared	es de N	Tava.					
	Ea	En	En	En	Ea	Ea	Eα	En	En	En	Εn	En	En	En		
	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917		
1903	20 51	20 51	20 51	20 51	20 51	20 51	20 51	20 51	20 51	20 51		>	,	3	205 10	
1904 1905	>	75 10	75 10 62 82			$\begin{array}{c} 75 & 10 \\ 62 & 82 \end{array}$	75 10 62 82	75 10 62 82		75 10 62 82	TO SERVICE STRUCTS	40	>	>	751 <b>•</b> 628 20	
1906	<b>)</b>		<b>&gt;</b>	6 83	6 83	6 83	6 83	6 83	6 83	6 83	6 83	6 83	6 83	<b>&gt;</b>	68 30	
Totales.	20 51	95 61	158 43	165 26	165 26	165 26	165 26	165 26	165 26	165 26	144 75	69 65	6 83	<u> </u>	1652 60	1652 60
			Décima	s á sati	sfacer ]	por el A	Lyuntar	niento	de Villa	nueva	del Re	bollar.				
7	Εa	En	En	En	Eα	Eu	En	En	En	En	Εn	En	En	En		•
	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917		
1904	•	32 81		32 81	32 81	32 81	32 81	32 81	32 81	32 81	32 81	,		•	328 10	
190 <b>5</b> 1906	,	•	21 78	21 78 42 13	21 78 42 13	21 78 42 13	21 78 42 13	21 78 42 13	B 100 C 100	21 78 42 13	42 13	21 78 42 13	National Visions of	» »	$21780 \\ 42130$	
Totales	>	32 81	54 59	96 72	96 72	96 72	96 72	96 72	96 72	96 72	96 72	63 91	42 13	***************************************	967 20	967 20
				A s	atisface	er por e	1 Ayun	tamien	to de C	ardeños	a.					
	En	<b>E</b> n	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En		
	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	<b>1914</b>	1915	1916	1917		
1905	•	,	208 >	208	208 »	208 >	208 »	208 •	208 >	208 .	208 .	208 *	>	3	2080	
906	•	•	•	11 03	The state of the s	11 03			11 03		11 03				110 30	<b>\</b>
Totales	*	»	208	219 03		***************************************		***************************************			***************************************				2974 50	2974 5
												1572		7		

Paredes de Nava ha satisfecho las décimas 1.a, 2.a y 3.a de 1903, 1.a y 2.a de 1904 y 1.a de 1905; Villanueva del Rebollar la 1.a y 2.a de 1904 y 1.a de 1905, y Cardeñosa la 1.ª de 1905. (Se continuará).

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Acordado por esta Corporación proceder á la ejecución de las obras de nueva construcción de un edificio de planta baja destinado á Escuela pública y habitación independiente para el Profesor o Profesora en el pueblo de Villanneva del Río, agregado de esta villa, las cuales se efec-

tuarán conforme á los planos, memoria descriptiva, presupuesto y pliego de condiciones facultativas del proyecto general, y las económicas formadas por el Ayuntamiento, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número para el día 3 de Septiembre próximo venidero á las once en punto de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde, el Regidor

Síndico y Secretario de la Corpora-

ción.

El expediente que se instruye con todos los documentos que á él se aportan como necesarios para la subasta y á los que han de sujetarse las obras indicadas, como así bien el tipo de las mismas, se hallan de manifiesto en la Secretaria para que puedan enterarse los que como licitadores deseen tomar parte en dicha l subasta y presentar sus proposiciones por escrito y en pliegos cerrados en la primera media hora después de abierta aquélla, haciéndose la adjudicación en favor del postor que más ventajas hiciere rebajando el precio ó coste de las obras.

Villoldo 28 de Julio de 1908.—El Alcalde, Octavio Prieto.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.